



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0845/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0720, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge Martínez Nobellón contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La sentencia objeto del presente recurso de revisión es la núm. SCJ-PS-23-2707, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

***PRIMERO:*** DECLARAR INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Jorge Nobellón, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSN-00252 de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

***SEGUNDO:*** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada íntegramente a la parte ahora recurrente, señor Jorge Martínez Nobellón, en el lugar de su domicilio, mediante el Acto núm. 08/2024, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la parte recurrida, Arena Latino Dominicana, S.R.L.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2707 fue interpuesto por el señor Jorge Martínez Nobellón el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial y recibido por este tribunal constitucional, el diez (10) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). La parte recurrente pretende que se anule la sentencia objetada y se disponga el envío del expediente para su conocimiento conforme a los fundamentos del recurso ante la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo los alegatos que más adelante se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Arena Latino Dominicana, S.R.L., mediante el Acto núm. 13/02/2024 instrumentado por el ministerial Ovispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, D.N., el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del señor Jorge Martínez Nobellón.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió de oficio el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Martínez Nobellón contra la Sentencia Civil núm. 026-03-2023-SSen-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, objeto del presente recurso de revisión, fundada, entre otros motivos, en lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0720, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge Martínez Nobellón contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) En ese sentido, es oportuno señalar, para que uno determinado recurso se pueda constituir válidamente deben ser tomados en consideración ciertos presupuestos procesales de admisibilidad, los cuales constituyen requisitos que deben ser observados por las partes al momento de su interposición, pues condicionan la admisibilidad de la pretensión en el ejercicio de los medios de impugnación, razón por la cual su examen puede efectuarse de oficio. Los referidos presupuestos pueden ser sistematizados en comunes: enmarcándose allí el gravamen (haber sufrido un agravio a consecuencia de la decisión que se recurre) y la conducción (haber sido parte en la instancia que ha dado lugar al fallo que se impugna); o especiales: que son aquellos requisitos que han de concurrir en medios de impugnación extraordinarios, como por ejemplo, el cumplimiento de que el gravamen supere una determinada cuantía (50 salarios mínimos del más alto para el sector privado. Artículo 11.3 Ley 2-23) o que la decisión cuestionada no se limite a liquidar los daños y perjuicios por estado.*

*4) Asimismo, la Ley 2 de 2023 sobre Recurso de Casación, exige, entre otros aspectos, para la procedencia del recurso de casación que se trate de un fallo definitivo sobre el fondo (artículo 10.3 Ley 2-23), o interlocutorio o definitivo sobre incidente que haya puesto fin al proceso u ordenado su suspensión o sobreseimiento (artículo 10.2) dictados en última o única instancia; y además el referido cuerpo normativo establece un conjunto de presupuestos que hacen improcedentes el recurso de casación, atendiendo a la naturaleza de la decisión, la materia en que es dictada y a la cuantía debatida por ante las jurisdicciones de fondo.*

*5) En el caso objeto de análisis, es preciso indicar que el artículo 11.5 de la citada ley dispone lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra: (...) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado...*

*6) En ese orden de ideas, esta Primera Sala a fin de hacer un ejercicio interpretativo de la citada norma precisa puntualizar que los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil conciben y regulan la figura de la liquidación por estado para aquellos casos en que se ha comprobado la existencia de un daño meramente material, pero que no existen elementos probatorios suficientes para determinar su cuantía, de cuyo texto legal se advierte que el uso del referido mecanismo constituye una facultad de los jueces de fondo en ocasión del conocimiento de acciones en reparación de daños y perjuicios; y que cuando esta modalidad se dispone y la parte condenada no hace ninguna oferta por la suma que el demandante estima ascienden los daños objetos de liquidación será determinada por el juzgador mediante una nueva decisión.*

*9) De los argumentos antes expuestos, esta sala determina que el fin teleológico de la normativa objeto de exegesis es que en principio las sentencias que se limiten a ordenar o ratificar que los daños materiales que han sido retenidos sean liquidados por estado solo puede ser impugnada en casación juntamente con la decisión que cuantifique o liquide el monto correspondiente a dichos daños, deviniendo por tanto en inadmisibile el recurso de casación cuando no se interpone en el citado escenario, es decir, cuando la sentencia que se limita a retener la responsabilidad civil y ordena la liquidación por estado se recurre de manera previa e independiente a la decisión que liquida los daños.*

*10) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua en la parte considerativa juzgó un medio de inadmisión por falta de calidad planteado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el entonces apelante principal, hoy recurrente, rechazándolo y que en el dispositivo se limitó a rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por dicho recurrente, a acoger parcialmente el recurso incidental incoado por la ahora recurrida. Arena Latino Dominicana, S. R. L., estableciendo que una vez constatado el incumplimiento contractual por parte del señor Jorge Martínez Nobellón procedía condenarlo por concepto de daños y perjuicios, ordenando que su liquidación (daños materiales) se efectuara por estado y confirmando en los demás aspectos el fallo de primer grado (en lo relativo a la resciliación del contrato de alquiler).*

*11) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, la sentencia cuestionada también pone de manifiesto, tal y como se ha indicado, que la corte a qua estatuyó sobre un medio de inadmisión por falta de calidad, desestimándolo, de lo que se evidencia que el citado incidente no puso fin al proceso ni lo suspendió, ni lo sobreseyó; por consiguiente, al tenor de lo que dispone el artículo 10.2<sup>1</sup> de la Ley núm. 2-23 combinado con el interpretado artículo 11.5 de dicha ley, la decisión incidental de que se trata debe ser recurrida en casación juntamente con la decisión que liquide o cuantifique los daños que fueron objeto de liquidación por estado, siempre y cuando el monto al que asciendan los citados daños supere la suma equivalente a los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado (artículo 11.2 Ley 2-23).*

*12) En consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia que en su parte considerativa ha juzgado una pretensión incidental cuya*

<sup>1</sup> Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impugnación en casación solo es posible junto con la decisión que determine y fije una suma cierta con respecto a los daños en cuestión y que en cuanto al fondo de la contestación se ha limitado a ordenar que los daños (materiales) experimentados por la otrora apelante incidental, ahora recurrida, fueran liquidados por estado por no haberse aportado al proceso los elementos de prueba necesarios para determinar la magnitud de los mismos se colige que dicha decisión se circunscribe dentro del supuesto establecido en el artículo 11.5 de la Ley 2-23 antes transcrito, motivo por el cual procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación sin necesidad de hacer mérito con relación a los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, en el caso, del recurso del que esta apoderado esta sala, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.*

*13) Sin desmedro de lo antes indicado y en aras de garantizar el respeto a la doctrina jurisprudencial de esta sala, así como a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, es preciso señalar, que será en ocasión del recurso de casación que se interponga contra la decisión que liquide los daños (materiales) que la parte a quien se le ha retenido responsabilidad civil y ha sido condenada podrá cuestionar tanto lo referente a la pretensión incidental que fue juzgada por la alzada como lo relativo a la determinación de la citada responsabilidad, siempre y cuando, tal y como se lleva dicho, el monto que por concepto de condenación se fije en esta última decisión supere el presupuesto de admisibilidad relativo a la cuantía que exige la Ley 2-23 en su artículo 10 numeral 2.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

El señor Jorge Martínez Nobellón procura mediante su recurso de revisión constitucional la anulación de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2707 y el envío del expediente ante la misma Primera Sala de la Suprema Corte de justicia para que esta falle el fondo del recurso de que se trata para que se conozca los fundamentos del recurso. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

[...]

**8. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION.**

*8.1. VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL RECURRENTE A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO JUDICIAL, EN SU VERTIENTE O MODALIDAD DE LA UTILIZACION POR LA SENTENCIA DE LA SUPREMA DE UNA INDEBIDA MOTIVACION ABSOLUTAMENTE INAPLICABLE AL CASO DE LA ESPECIE, INCURRIENDO EN ERRORES Y OMISIONES ESENCIALES, QUE TRAE COMO CONSECUENCIA, CONTRA TODO DERECHO, LA INADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, CARECIENDO DE FUNDAMENTOS LICITOS Y RACIONALES PARA ELLO, CAUSANDO MANIFIESTA INDEFENSIÓN MATERIAL A ESTA PARTE CON RELEVANCIA CONSTITUCIONAL. [Art. 68 y 69, ESPECIALMENTE APARTADO 9 DE ESTE ULTIMO CRD-2010].*

*8.1.1. Doctrina de la STC/0009/13, que establece un total de cinco requisitos que deben concurrir necesariamente en la fundamentación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una Resolución judicial para ser considerada debidamente motivada en derecho (...)*

*a) Resulta notorio que los cuatro primeros requisitos reproducidos son plenamente aplicables al caso de la especie modulados por el hecho de que aplican a la fase de admisión del Recurso, por cuanto la Sentencia al tomar como punto de partida unos hechos y fundamentos jurídicos inexistentes, radicalmente distintos de los que se debatieron en la realidad durante la Apelación y que son objeto del Recurso de Casación, incurre en anomalías y defectos como falta de sistemática en su exposición, defectuosa valoración, falta de razonamiento en la subsanación de los hechos, mención de preceptos legales sin efectuar la aplicación al caso en concreto, debiendo ser siempre entendidos a la luz de la fase del recurso que corresponde a su Admisión, siendo manifiesto que su indebida motivación no guarda relación alguna con las conclusiones y pedimentos formulados. Por el contrario, entendemos de plena aplicación sin matización alguna el quinto requisito, puesto que resulta obvio que la Sentencia recurrida no cumple la función de legitimar el actuar del Tribunal frente a esta parte ni por supuesto ante la Sociedad, sino más bien lo pone en entredicho y bajo sospecha.*

**8.2. VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL RECURRENTE A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO JUDICIAL, EN SU VERTIENTE O MODALIDAD DE LA UTILIZACIÓN POR LA SENTENCIA DE LA SUPREMA DE UNA MOTIVACIÓN APARENTE O INAPLICABLE AL CASO DE LA ESPECIE.**

*b) Ya que reiteramos que dicha concepción de Motivación Aparente refleja con exactitud y precisión lo ocurrido, es decir, la exposición de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tesis por el Ponente aparentemente bien planteada, (solo en apariencia porque como ya hemos señalado y acreditado dicha tesis incurre en contradicción, incongruencia e irracionalidad, así entre otras anomalías se citan, transformar sentencias definitivas en preparatorias o previas y viceversa; o, como su propuesta de evitar por motivos económicos una doble casación sobre el mismo objeto> cuando son fines distintos, instaurar una doble apelación en la que se van a discutir nuevamente idénticas cuestiones), pero que tiene como óbice u obstáculo insalvable para su aceptación el hecho de que no guarda relación alguna con los hechos y fundamentos Jurídicos del proceso y especialmente con las Conclusiones y Pedimentos del Recurrente plasmados tanto en segunda instancia (ANEXO UNO) como en el Memorial de Casación (ANEXO TRES) que son los únicos que podrían dar lugar a la inadmisión del Recurso si no fueran procedentes, que evidentemente lo son.*

**8. 3. VULNERACION DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA AL DECLARAR INADMISIBLE NUESTRO RECURSO DE CASACION PESE A CUMPLIR TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS POR LA NORMATIVA APLICABLE VIGENTE.**

*c) Pues bien, pese a haber cumplido escrupulosamente todos y cuantos requisitos exigía la normativa legal aplicable para formular y depositar dicho Recurso de Casación lo que conllevaba que la Primera Sala de la SCJ debía abocarse a dilucidar y pronunciarse sobre si nos asistía o no la razón y el derecho a nuestras pretensiones, en su lugar y de modo sorpresivo y sorprendente, recibimos como respuesta una Sentencia, la hoy impugnada, basada exclusivamente en una motivación aparente, inaplicable o inexplicable y que por tanto no satisface los cánones de la debida motivación, que entre otras anomalías insubsanables, no guarda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación alguna con las cuestiones realmente planteadas y por tanto se erige en un paradigma de sentencia injusta, irracional y arbitraria.*

*Pág. 25/36*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La entidad comercial Arena Latino Dominicana, S.R.L., presentó su escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y recibido en este tribunal constitucional el trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita de manera principal que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile y de manera subsidiaria que sea rechazado, bajo las siguientes consideraciones:

*4.-Al no recibir notificación de la sentencia, a pesar de esta haber sido retirada, la recurrida principal y recurrente incidental, solicitó una certificación mediante la cual la Secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, diera fecha cierta al retiro de dicha sentencia. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió una certificación, que en uno de sus párrafos reza lo siguiente: “...y que en el referido expediente contiene la sentencia 026-03-2023-SEN de fecha 28 de abril del año 2023, a las 8:33 am., por el Dr. Juan Enrique Vargas Castro, en representación del señor Jorge Martínez Nobellón, en calidad de parte recurrente, en esas atenciones fue contestada dicha solicitud en fecha 16 de mayo del año 2023, a las 11:36 am., mediante correo electrónico suministrado al tribunal.”*

*5.-En fecha 16 de junio del año 2023 la recurrida principal y recurrente incidental solicitó a la Suprema Corte de Justicia una certificación de no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de casación elevado por El recurrente principal y recurrido incidental, cuyo plazo de veinte (20) días hábiles transcurridos a partir del retiro de la sentencia de la Secretaría de la Corte expiraron en fecha trece (13) del mes de junio del presente 2023.*

*6.-En fecha 29 de junio del año 2023, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, emitió una certificación del siguiente tenor: “que a las 09:50 A.M. del día quince (15) del mes de junio del año dos mil veinte y tres (2023), fecha de la solicitud de la presente certificación, no figuran en los registros puestos a mi cargo ningún recurso de casación en contra la sentencia 026-03- 2023-SSEN-00252 de fecha veintiocho (28) de abril del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto **por Jorge Martínez Nobellón en contra de Arena Latino Dominicana, S. R. L.**”*

*[...]*

*20.-El recurrente se queja de la falta de atención, estudio y análisis de la sentencia atacada para la documentación aportada, sin embargo, somos de la opinión que de haber recibido los documentos la atención que se le está requiriendo, el resultado de la sentencia hubiera sido aún más favorable para la recurrida principal y recurrente incidental y es muy probable que hubiera fallado en cuanto a los daños y perjuicios, sin necesidad de que haya que presentar una liquidación por estado.*

*[...]*

*a) 22.-El presente recurso de revisión no se funda “en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica”. Se trata más bien de un mecanismo de retaliación dirigido por mercaderes del derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que defienden causas indefendibles y que mantienen en zozobra a legítimos propietarios de inmuebles, llevando procesos más allá de toda lógica, limitando el derecho de propiedad y ocupando el tiempo precioso de esta alta corte. Es justamente esta inconducta la que se pretende erradicar y sancionar con la puesta en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Casación;*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 08/2024, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la parte recurrida, Arena Latino Dominicana, S.R.L.
3. Acto núm. 13/02/2024, instrumentado por el ministerial Ovispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, D.N., el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

La génesis del conflicto se origina en ocasión de presentarse una demanda en resolución de contrato de inquilinato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Arena Latino Dominicana, S.R.L. —parte ahora recurrida— contra el señor Jorge Martínez Nobellón —hoy parte recurrente— por supuestamente haber violado lo pactado en relación con el uso del inmueble en cuestión, la cual fue acogida y en consecuencia el contrato de alquiler del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) fue declarado rescindido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia Civil núm. 036-2019-SSSEN-00753, del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ante la inconformidad del referido fallo se le interpusieron sendos recursos de apelación, uno principal presentado por el señor Jorge Martínez Nobellón y otro incidental por la sociedad Arena Latino Dominicana, S.R.L. Mediante la Sentencia Civil núm. 026-03-2023-SSSEN-00252, del veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; rechazó el principal y acogió parcialmente el incidental, condenando al señor Martínez al pago de una indemnización a favor de la referida sociedad, la cual será liquidada por estado.

Al no estar conforme con la antes señalada decisión, el señor Jorge Martínez Nobellón interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia que fue declarado inadmisibile de oficio por la Primera Sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión interpuesto por el referido señor Martínez Nobellón, con la finalidad de que sea anulada por alegada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que conlleva la violación al derecho de defensa ante la falta de motivación y, por consiguiente que se ordene un nuevo conocimiento del caso.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse, mediante un escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. 9.2. En la especie, este tribunal pudo apreciar que la sentencia objeto de este recurso fue notificada a la parte ahora recurrente, señor Jorge Martínez Nobellón, en el lugar de su domicilio mediante el Acto núm. 08/2024<sup>2</sup> el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la parte recurrida, Arena Latino Dominicana, S.R.L., mientras que el presente recurso fue presentado el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del plazo de ley.

9.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, Sentencia TC/0053/13: pp. 6-7; Sentencia TC/0105/13: p. 11; Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22; y Sentencia TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>3</sup> como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 resultan satisfechos. En efecto, el requisito se cumple ya que la sentencia objetada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

<sup>2</sup> Del ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

<sup>3</sup> Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada y (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Estos supuestos se considerarán *satisfechos* o *no satisfechos* dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.5. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado artículo 53.3, puesto que el señor Jorge Martínez Nobellón invocó la violación de garantías protegidas por el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso produciendo su indefensión por una indebida motivación.

9.6. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-115, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.7. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y

*[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.8. Asimismo, cuando:

*5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales» (Véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).*

9.9. A la luz de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto le permitirá continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a la garantía y protección al derecho de una tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso por parte de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunales de la República, ante la posible falta de motivación. Para esto, responderá tres (3) cuestiones fundamentales: (1) si en aplicación del artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23 se lesionó el derecho a la debida motivación de las sentencias, a propósito del derecho al debido proceso (Constitución Rep. Dom., artículo 69; Sentencia TC/0009/13); (2) si en aplicación del indicado artículo 11.5 de la referida ley se violó el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto al derecho a recurrir (artículo 69.9). Estos aspectos respecto a la posibilidad de recurrir en casación una sentencia que ordena la liquidación por estado de los daños, en relación con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no ha sido objeto de doctrina por este tribunal (Sentencia TC/0007/12, supuesto núm. 1), por lo que existe especial trascendencia o relevancia constitucional.

**10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una decisión firme expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Martínez Nobellón contra la Sentencia Civil núm. 026-03-2023-SSSEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta sentencia rechazó el recurso de apelación interpuesto por el referido señor Martínez y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental presentado por la razón social Arena Latino Dominicana, S.R.L., revocando parcialmente la Sentencia Civil núm. 036-2019-SSSEN-00753, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a que condenó al señor Martínez al pago de una indemnización a favor de la señalada empresa, debiendo ser liquidada por estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. Mediante la sentencia ahora recurrida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su decisión de inadmitir el recurso de casación presentado por el señor Jorge Martínez Nobellón, ahora parte recurrente, bajo el fundamento de que la sentencia recurrida en casación se había limitado a ordenar que los daños (materiales) experimentados por la parte apelante incidental fueran liquidados por estado, por no haberse aportado al proceso los elementos de prueba necesarios para determinar la magnitud de los mismos, circunscribiéndose dentro del supuesto establecido en el artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación (sentencia impugnada, párr. 12).

10.3. En desacuerdo con el referido fallo, el señor Jorge Martínez Nobellón la recurrió en revisión ante este tribunal, bajo el fundamento de que la misma le vulnera su derecho y garantía fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso ante la notoria ausencia de la debida motivación que le ha provocado manifiesta indefensión material con relevancia constitucional, puesto que le priva su derecho a ejercer el recurso pertinente pese a concurrir todos los requisitos legales que lo hacen procedente.

10.4. Arena Latino Dominicana, S.R.L., aduce en su medio de defensa que, en cuanto al alegato del recurrente sobre la omisión de estatuir, falta y errónea motivación que vulnera los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva, en sus páginas 22, 23, 24 y siguientes, la sentencia ahora recurrida se refiere de manera amplia y explicativa al contrato de alquiler suscrito entre las partes recurrente y recurrida destruyendo la teoría del supuesto simulado contrato de alquiler, contrato mediante el cual se demandó el termino, cuya fecha es, el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

10.5. Continúa argumentado la parte recurrida que, en atención tanto de la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como la de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso, ha sometido ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una liquidación por estado de la indemnización por daños y perjuicios y además, que la sentencia que se origine al respecto es susceptible de ser recurrida por el señor Martínez.

10.6. Conforme con todo lo antes señalado, esta alta corte procede a delimitar los planteamientos formulados por el recurrente. En torno a la incorrecta valoración probatoria de los hechos, específicamente sobre el documento concerniente al contrato de alquiler objeto de la litis en cuestión, este pedimento escapa del ámbito de control del presente proceso constitucional. En efecto, a este tribunal *en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado—en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley número 137-11— estatuir sobre cuestiones de hecho, como es la estimación del alcance de los elementos probatorios, por estas corresponder exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto (Sentencia TC/0157/22: p.26).* Igualmente, procede reiterar que *la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad (Sentencia TC/0581/18: párr. 10.k).*

10.7. Precisado lo anterior, este tribunal constitucional examinará si la corte *a quo*, al inadmitir el recurso de casación incoado contra una sentencia que ordena la liquidación por estado con base en el artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23, vulnera los derechos fundamentales del recurrente al omitir valorar los demás aspectos de fondo que fueron resueltos mediante dicha decisión, cuestiones que igualmente fueron abordadas en su memorial de casación. A tales fines, este tribunal ponderará si, al decidir como lo hizo, la corte *a quo* incurrió en violación del derecho a la debida motivación en relación con el derecho a recurrir o el derecho al recurso de la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. La tutela judicial efectiva implica, entre otras cosas, el acceso a los recursos (artículo 69.9 de la Constitución)<sup>4</sup> (Sentencia TC/0409/24: párr. 10.2). El ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, a propósito del acceso a los recursos, no puede ejercerse al margen de los cauces y el procedimiento legalmente establecido (Sentencia TC/0111/16, párr. 9.2.3; Sentencia TC/0409/24: párr. 10.3). Las formalidades de acceso a los recursos no constituyen como tal una barrera inaceptable de cara al derecho a la tutela judicial efectiva, en particular si se tratan de recursos extraordinarios como el recurso de casación (Sentencia TC/0409/24: párr. 10.4). En efecto, hemos admitido la libre configuración legislativa alrededor del recurso que regula su acceso (Sentencia TC/0270/13; TC/0489/15).

10.9. El ejercicio del derecho a recurrir está condicionado a requisitos imprescindibles para su presentación y trámite (TC/0215/20). Por ende, [...] *corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales* (TC/0142/14, p. 17) (véase, por igual, Sentencia TC/0987/24). La aplicación de tales requisitos en un determinado caso debe estar debidamente motivada para apreciar la razonabilidad de la decisión que será adoptada.

10.10. Sobre el derecho a obtener una decisión judicial debidamente motivada, este constituye una de las garantías innominadas que integran el debido proceso previsto en la Constitución de la República, en aras de preservar la tutela efectiva de quienes se ven compelidos a acceder a la justicia en búsqueda de protección de sus derechos (ver Sentencia TC/0134/24), cuyos presupuestos

<sup>4</sup> «Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mínimos a satisfacer su cumplimiento se encuentran configurados en la Sentencia TC/0009/13. En este orden, para determinar si los derechos alegados han sido vulnerados en vista de los razonamientos de la corte *a quo*, se requiere desarrollar el test de la debida motivación propuesto por la referida sentencia TC/0009/13. En ese sentido, toda decisión jurisdiccional debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

10.11. (a) *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, este tribunal ha podido advertir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, previo a conocer el fondo del recurso de casación, examinó el desarrollo de los presupuestos procesales de admisibilidad:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) ... Los referidos presupuestos pueden ser sistematizados en comunes: enmarcándose allí el gravamen (haber sufrido un agravio a consecuencia de la decisión que se recurre) y la conducción (haber sido parte en la instancia que ha dado lugar al fallo que se impugna); o especiales: que son aquellos requisitos que han de concurrir en medios de impugnación extraordinarios, como por ejemplo, el cumplimiento de que el gravamen supere una determinada cuantía (50 salarios mínimos del más alto para el sector privado. Artículo 11.3 Ley 2-23) o que la decisión cuestionada no se limite a liquidar los daños y perjuicios por estado.

4) Asimismo, la Ley 2 de 2023 sobre Recurso de Casación, exige, entre otros aspectos, para la procedencia del recurso de casación que se trate de un fallo definitivo sobre el fondo (artículo 10.3 Ley 2-23), o interlocutorio o definitivo sobre incidente que haya puesto fin al proceso u ordenado su suspensión o sobreseimiento (artículo 10.2) dictados en última o única instancia; y además el referido cuerpo normativo establece un conjunto de presupuestos que hacen improcedentes el recurso de casación, atendiendo a la naturaleza de la decisión, la materia en que es dictada y a la cuantía debatida por ante las jurisdicciones de fondo.

5) En el caso objeto de análisis, es preciso indicar que el artículo 11.5 de la citada ley dispone lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado [...]

10.12. En este orden, se puede advertir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó la delimitación de los presupuestos a tomar en consideración para la admisibilidad de un recurso de casación, no correlacionándolo con el caso de la especie, de forma clara y ordenada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Únicamente tomó en cuenta las consideraciones del caso en aplicación conforme a la normativa que configura el procedimiento a seguir en el recurso de casación, a propósito de lo dispuesto en el artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23 sobre las decisiones que ordenan la liquidación de daños y perjuicios por estado.

10.13. De esta disposición se puede inferir que no tiene abierto el recurso de casación cuando la sentencia recurrida únicamente se limita a imponer liquidación por daños y perjuicios por estado, cosa que no sucede en el presente caso. La Sentencia Civil núm. 026-03-2023-SEN-00252,<sup>5</sup> objeto del recurso de casación, además de fallar la liquidación de los daños y perjuicios por estado, conoció y decidió sobre el fondo del conflicto en cuestión —rescisión de contrato de alquiler— al rechazar el recurso de apelación principal presentado por el señor Jorge Martínez Nobellón. Ante esto queda evidenciado que la sentencia recurrida en casación no solo falló sobre la liquidación de daños y perjuicios por estado, sino que, además, decidió el fondo de la litis en cuestión. Al aplicar la norma que limita el acceso al recurso sin tomar en cuenta las particularidades del caso, origina efectos irrazonables que no conforman con el mandato constitucional.

10.14. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación mediante la sentencia objeto de este recurso en aplicación del referido artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23, no realizó una justa valoración del proceso del recurso de casación de manera sistemática. La corte *a quo* desconoció lo concerniente a lo decidido sobre la rescisión del contrato de alquiler que conllevó a decidir sobre la responsabilidad civil del conflicto en cuestión, por lo que afecta al recurrente más allá de la simple liquidación por estado; al contradecir —además— el principio *pro persona* que consagra la Constitución en su artículo 74.4 en lo relativo a interpretar y aplicar

<sup>5</sup> Dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. TC-04-2024-0720, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge Martínez Nobellón contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, en garantía del derecho de acceso al recurso.

10.15. (b) *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar y* (c) *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Sobre este punto, la corte *a quo* tampoco realizó un análisis comparativo y exhaustivo del caso en cuestión. La corte *a quo* no apreció que la decisión impugnada se pronunció sobre la demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios, pero dicha alta corte se limitó únicamente a tomar en cuenta la liquidación por estado de los daños y perjuicios ordenada por la corte de apelación, a fin de decidir sobre la inadmisibilidad del recurso, en aplicación errada del señalado artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23 al margen de la tutela judicial efectiva.

10.16. Es importante recordar, por un lado, que una decisión jurisdiccional es razonable cuando presenta *una fundamentación razonable y acorde a las leyes, de forma justa y necesaria, [...] cumple con lo exigido en el principio de razonabilidad* (Sentencia TC/0473/24: párr. 10.26). Por otro lado, *cuando una decisión judicial aplica una norma de manera irrazonable u omite la aplicación de la ley pertinente, desviándose del marco de la juridicidad y de la hermenéutica apropiada, incurre en una vía de hecho al no haber ejercido legítimamente el derecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos* (Sentencia TC/0156/24: p. 28). En estos casos

*no se estaría frente a un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del juez actuante, quien ha desconocido la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto que, con la emisión de dicho fallo, compromete los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales de la parte afectada.* (Sentencia TC/0156/24: p. 28-29)

10.17. El señalado artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23 limita la procedencia del recurso de casación cuando la sentencia recurrida en casación se limita a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado, cuya aplicación genérica, sin tomar en consideraciones todo lo que fue decidido mediante la sentencia recurrida en casación, indudablemente que resulta procesalmente desproporcional, en cuanto a que limita el derecho de defensa y el derecho a recurrir (Const. Rep. Dom., art. 69.4; 69.9). En otras palabras, si la decisión impugnada se refiere a otros aspectos del fondo de la controversia y a la vez ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios, la aplicación irreflexiva del artículo 11.5 arrojaría resultados irrazonables que frustraría el acceso al recurso, a propósito del derecho a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en cuanto al derecho de defensa.

10.18. El recurso de casación, al ser está una vía extraordinaria, debe verificar la legalidad o no de todo lo fallado mediante la sentencia objetada, conforme a la verificación de los medios de casación señalados, sin perjuicio de los demás requisitos de admisibilidad. Si la decisión aborda otros aspectos distintos a la simple liquidación de daños y perjuicios por estado, entonces, y se inadmite el recurso sin tomar en cuenta esas particularidades, no puede satisfacer el test de la debida motivación, ni cumplir su función.

10.19. Los motivos de la corte *a quo* de que pudiera el recurrente en casación volver a plantear sus argumentos de defensa al fondo en el curso del proceso de liquidación de esta tampoco persuaden a este tribunal. Por una parte, no tomó en consideración la corte *a quo* los obstáculos procesales que suponen la liquidación por estado una vez que adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sería reabrir etapas precluidas y firmes que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legislador no ha permitido su revisión. Como consecuencia de lo anterior, si la decisión que ordena la liquidación de estado falla sobre aspectos esenciales vinculado con lo primero, estaría privada del acceso al recurso, sin perjuicio de los demás supuestos de admisible, privándole —por demás— de su derecho de defensa. Problemas que, incluso, en una decisión posterior, la propia corte *a quo* los identificó ante una aplicación irreflexiva del artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23.<sup>6</sup>

10.20. Las motivaciones de la corte *a quo* resultan ser irrazonables y ajenas al sentido de la norma en cuestión y de su aplicación tanto razonable y constitucionalmente adecuada. Se evidencia que la sentencia ahora recurrida, de conformidad con su contenido, se limitó a fallar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Martínez Nobellón, sin realizar una justa interpretación y aplicación de la norma establecida en el artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23, en relación con el conflicto y decisión objeto del recurso de casación, por lo que adolece de falta de motivación al aplicar de forma desproporcionada, desigual y desequilibrada la referida norma que configura uno de los presupuestos de las formalidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación.

10.21. De allí que el Tribunal Constitucional advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia ahora objetada, adolece de falta sistemática en su exposición por falta de razonamiento en la subsunción de los hechos, al sustentar su decisión a partir de hechos y fundamentos jurídicos distintos a los debatidos durante el conocimiento del recurso de apelación que originó la sentencia recurrida en casación. Ello deja en evidencia una incorrecta aplicación de la normativa con relación al caso en concreto y que supone la

<sup>6</sup> Véase, Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, Sentencia núm. SCJ-PS-23-2971, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), Exp. 1497-2021-ECIV-00144, B.J. 1357, pp. 3352-3373, <https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/boletines/2023/Diciembre.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación al derecho a la debida motivación en relación con el derecho al recurso y, por ende, al derecho de defensa, sin necesidad de examinar los demás elementos del test de la debida motivación.

10.22. Al verificar la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), objeto de este recurso, y ponderar los alegatos de las partes, el Tribunal Constitucional pudo comprobar que tal decisión no cumple con los requisitos de una debida motivación, en relación con el derecho al recurso. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional y anular la sentencia recurrida.

10.23. En virtud de lo dispuesto en el artículo 54, numerales 9) y 10), de la Ley núm. 137-11, se remite el expediente a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por la parte recurrente y fallar el caso con estricto apego al criterio sentado en la presente decisión, tomando en consideración el requisito de motivación para garantía del derecho de defensa y acceso al recurso en términos razonables y conforme a los principios *pro persona* y *pro actione*.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jorge Martínez Nobellón contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente correspondiente al presente caso ante dicho tribunal judicial para que, conforme a lo indicado, cumpla el mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jorge Martínez Nobellón y a la parte recurrida, razón social Arena Latino Dominicana, S.R.L.

**SEXTO: DISPONER** que esta decisión se publique en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**